

Asuntos listados (6 JDC, 5 JRC y 15 RAP) Total: 26 expedientes

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
1.	SCM-RAP-108/2024, SCM-RAP-116/2024, SCM-RAP-121/2024, y SCM-RAP-122/2024 acumulados	Partido Acción Nacional y Otros	Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, correspondiente al expediente INE/Q-COF-UTF/2302/2024/CDMX y su acumulado, relativo al procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra de los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, integrantes de la otrora candidatura común 'Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México', así como su entonces candidato común a titular de la Alcaldía Álvaro Obregón Javier Joaquín López Casarín.	Procedimientos Sancionador Ordinario	<p>La Sala REVOCÓ parcialmente la resolución controvertida, conforme lo siguiente:</p> <p>DESECHÓ la demanda del recurso de apelación SCM-RAP-108/2024 promovido por el PAN, al estimar que con la presentación del recurso de apelación SCM-RAP-121/2024 precluyó su derecho para inconformarse de la resolución que pretendía controvertir.</p> <p>Declaró infundados los agravios relacionados con supuestas violaciones procesales acontecidas durante la sustanciación de la queja y la investigación realizada por la autoridad fiscalizadora, así como la determinación de no prorratear los gastos no reportados por los sujetos denunciados. Asimismo, contrario a lo alegado, en la resolución impugnada, el Consejo General del INE sí explicó la metodología que siguió para determinar el número de pautas en redes sociales, la cantidad de gorras y playeras, y los eventos que no fueron reportados.</p> <p>Declaró fundado el agravio por el que Morena y su otrora candidato señalaron que la autoridad responsable, sin fundamento ni motivación, dejó de demostrar que los videos denunciados pasaron por un proceso de edición y/o producción profesional que encareció su costo, lo anterior, ya que era necesario que el Consejo General del INE explicara aspectos y características como la calidad de los videos, producción, manejo de imagen, audio, gráficos, postproducción, creatividad o aquellas que estimara técnicamente adecuadas, así como ¿cuáles generarían un costo por producción y/o edición? y ¿de qué forma tales aspectos llevarían a calificar tal cuestión?.</p> <p>Finalmente, determinó declarar fundado el agravio del PAN relativo a que la valuación que determinó la autoridad responsable, respecto al desarrollo de servicios digitales para creación de un videojuego, no se apegó a lo establecido en la norma, pues para determinar su costo se dejó de atender a lo establecido en el artículo 27, del Reglamento de Fiscalización.</p> <p>Por lo anterior, ordenó a la autoridad responsable que emita otra en donde funde y motive debidamente el valor de los gastos indicados, aspecto que debería realizar a la brevedad, tomando en cuenta que la fecha para la toma de protesta de la Alcaldía, Álvaro Obregón se verificará el 1 de octubre del 2024</p>

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
2.	SCM-RAP-110/2024, SCM-RAP-112/2024, SCM-RAP-117/2024, y SCM-RAP-119/2024 acumulados	Partido Acción Nacional y Otros	Resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en los juicios TECDMX-JEL-171/2024 y acumulados TECDMX-JEL-191/2024, TECDMX-JEL-196/2024 y TECDMX-JEL-201/2024 en que, entre otras cuestiones, confirmó la declaración de validez de la elección de la Alcaldía Álvaro Obregón, así como la entrega de la constancia de mayoría a favor de Javier Joaquín López Casarín postulado por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México.	Cómputo, validez de la elección y entrega de constancias de mayoría	<p>La Sala REVOCÓ parcialmente la resolución controvertida, conforme lo siguiente:</p> <p>DESECHÓ el recurso de apelación SCM-RAP-112/2024 promovido por el PAN, al estimar que con la presentación del recurso de apelación SCM-RAP-110/2024, precluyó su derecho para inconformarse de la resolución que pretendía controvertir.</p> <p>Declaró infundados los agravios relacionados con supuestas violaciones procesales acontecidas durante la sustanciación de la queja y la investigación de la autoridad fiscalizadora, así como la determinación de no prorratear los gastos no reportados por los sujetos denunciados y las presuntas fallas que Morena señaló, se actualizaron en el Sistema Integral de Fiscalización.</p> <p>Declaró parcialmente fundado el agravio por el que el PAN señaló que la valuación del pautaado en la red social Facebook, realizada por la autoridad responsable, no se apegó a los criterios establecidos al artículo 27, del Reglamento de Fiscalización, lo anterior, ya que si bien fue adecuado que la autoridad fiscalizadora se remitiera a la plataforma denominada "Biblioteca de anuncios" de la red social, para conocer el costo de 20 pautaados, lo cierto fue que no fue acertado que, respecto a 219 promocionales, se determinará su valor a partir de información que la empresa Facebook proporcionó en atención a una solicitud realizada por la autoridad, puesto que dicha información no se acompañó de elementos o documentos de soporte que otorgaran certeza respecto al costo de esos 219 pautaados.</p> <p>Declaró fundado el agravio de Morena, relativo a que la autoridad responsable, sin fundamento ni motivación, dejó de demostrar que los videos denunciados pasaron por un proceso de edición y/o producción profesional que encareció su costo, lo anterior, ya que era necesario que el Consejo General del INE explicara aspectos y características como la calidad de los videos, producción, manejo de imagen, audio, gráficos, postproducción, creatividad o aquellas que estimara técnicamente adecuadas, así como cuáles generarían un costo por producción y/o edición, y de qué forma tales aspectos llevarían a calificar tal cuestión.</p> <p>Por lo anterior, se ordenó a la autoridad responsable emita otra resolución donde funde y motive debidamente el valor de los gastos indicados, aspecto que deberá realizar a la brevedad, tomando en cuenta que la fecha de la toma de protesta de la Alcaldía Álvaro Obregón se verificará el 1 de octubre del 2024.</p>
3.	SCM-RAP-113/2024 y SCM-RAP-114/2024	Partido de la Revolución	Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento administrativo	Procedimiento Sancionador Ordinario	La Sala REVOCÓ parcialmente la resolución controvertida, al calificar fundados los agravios hechos valer por el PRD, relativos a que la autoridad responsable llevó a cabo una indebida valoración probatoria bajo los rubros de gastos por publicaciones en redes

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
	acumulados	Democrática y Morena	sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra de los partidos del Trabajo, Verde Ecologista de México y Morena, integrantes de la entonces candidatura común 'Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México', así como de su otrora candidata común a La Alcaldía Tlalpan Gabriela Osorio Hernández, en el marco del proceso electoral local ordinario 2023-2024, identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/2268/2024/CDMX", identificada con la clave INE/CG2200/2024.	Procedimiento de Fiscalización	<p>sociales, equipo de sonido y pintas de bardas, toda vez que de las constancias que obran en el expediente, se advirtió que la autoridad fiscalizadora, en torno al reporte del gasto por concepto de pinta de bardas, no llevó a cabo un análisis valorativo propio respecto de la información contenida en diversas actas circunstancias. De igual manera, respecto a los rubros de gastos por publicaciones en redes sociales y equipo de sonido, pues la autoridad no valoró de manera correcta lo señalado en el artículo 247, del Reglamento de Fiscalización, correspondiente al desglose de gastos.</p> <p>Finalmente, calificó el resto de los disensos como infundados e inoperantes, toda vez que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral sí emitió los razonamientos que estimo pertinentes para tener por no actualizados los diversos hechos materia de la queja.</p>
4.	SCM-JDC-2287/2024	Edmar León García	Oficio INE/ED/DESPEN/1110/2024 suscrito por el Encargado de Despacho de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, comunicando la improcedencia de la solicitud de reingreso al Servicio Profesional Electoral Nacional en un cargo similar al de Vocal de Organización de Junta Distrital Ejecutiva o equivalente en el nivel de la estructura del Servicio.	Integración de órganos electorales	La Sala CONFIRMÓ el oficio controvertido, al determina infundado el disenso relativo a la inconstitucionalidad y el requisito de haber obtenido previamente la titularidad como miembro del servicio profesional electoral nacional, para poder reingresar al mismo, así como la vulneración a los principios pro persona y de retroactividad de la ley, esto pues, al momento de su designación como Consejero Electoral del OPLE de Guerrero, el actor no contaba con ningún derecho adquirido respecto a su ingreso o reincorporación al mencionado servicio profesional, pues el derecho surgió por la reforma estatutaria de 2020, mientras que la restricción de que la persona solicitante debía haber obtenido previamente la titularidad en el cargo o puesto del que se separó, se estableció en la reforma de 2023, bajo esa óptica, no se podía considerar que el requisito exigido se hubiera introducido con posterioridad a la adquisición de derecho alguno, pues la condición que posibilita el reingreso del actor surgió hasta el momento en que su se ubicó en la hipótesis normativa, ello fue al realizar su solicitud y no con la vigencia de alguna norma previa, lo anterior, pues para poder considerar un posible conflicto de normas en el tiempo, era preciso que previamente el actor hubiera adquirido el derecho y no únicamente que tuviera la expectativa de obtenerlo, pues el hecho de que las normas hubieran existido antes de su adquisición no implicaba que se le pidieran requisitos distintos a los previstos expresamente en la norma vigente.
5.	SCM-RAP-96/2024	Nueva Alianza Puebla	Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las	Procedimiento de Fiscalización	La Sala CONFIRMÓ la resolución impugnada, al considerar infundados los agravios, en los que el recurrente se quejaba que la resolución impugnada estaba indebidamente fundada y motivada, e incurrió en falta de exhaustividad, pues contrario a lo planteado, sí se actualizaron las conductas infractoras consistentes en la omisión de reportar en el Sistema Integral de Fiscalización, los egresos generados por concepto de propaganda exhibida y pagada en páginas de internet, así como los costos de producción de distintos

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
			<p>candidaturas a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023- 2024 en el estado de Puebla, identificado con la clave INE/CG1988/2024.</p>		<p>spots, lo anterior, pues contrario a lo señalado, el Consejo responsable sí analizó las respuestas a los oficios de errores y omisiones, así como las pruebas aportadas, concluyendo que no aclaraban los gastos erogados en materia de propaganda, ni que los reportes previos sobre los costos de producción de spots correspondieran a los que fueron motivo de observación. Además, consideró inoperante el motivo de disenso correspondiente a la vulneración al derecho a la libertad de expresión, respecto de las publicaciones pagadas detectadas en Internet, pues el recurrente no planteó oportunamente tales argumentos, de ahí que la autoridad responsable no emitiera pronunciamiento alguno al respecto, lo que imposibilitó el análisis por parte de ese órgano jurisdiccional.</p> <p>Por lo anterior, determinó que la calificación de las faltas y la consecuente imposición de las sanciones recurridas, fueron adecuadas y proporcionales con las infracciones acreditadas.</p>
6.	<p>SCM-RAP-109/2024 y SCM-RAP-111/2024 acumulados</p>	<p>Partido Revolucionario Institucional y otro</p>	<p>Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se da cumplimiento a la sentencia de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SCM-RAP-44/2024 y SCM-RAP-69/2024 Acumulados.</p>	<p>Procedimiento Sancionador Ordinario</p> <p>Procedimiento de Fiscalización</p>	<p>La Sala REVOCÓ la resolución impugnada, por lo siguiente:</p> <p>En el recurso SCM-RAP-109/2024, determinó infundado el agravio, pues la responsable señaló que, si bien, de los enlaces de Facebook proporcionados, se observaba la existencia de diversas fotografías, de estas no se acreditó la omisión de reportar gastos consistentes en diversos artículos, renta de inmuebles, así como equipo de sonido, carpas y lonas, entre otros. No obstante, declaró fundados los agravios en que el PRI aducía que la resolución controvertida transgredió el principio de exhaustividad y congruencia, en cuanto a los gastos de campaña erogados por el pago de representantes de casilla, pues si bien la responsable analizó las pruebas aportadas y llevó a cabo diligencias para mejor proveer, a partir de los indicios encontrados, sobre el pago a representantes, debió ampliar su facultad de investigación, con la finalidad de aclarar tal erogación.</p> <p>En el recurso de apelación SCM-RAP-111/2024, declaró infundados los planteamientos, ya que la resolución controvertida sí estaba fundada y motivada, además de que atendió al principio de exhaustividad, pues mencionó los fundamentos jurídicos que consideró aplicables al caso y expuso las razones por las cuales determinó que se encontraban acreditadas ciertas conductas e impuso la sanción que estimó procedente.</p> <p>Tampoco le asistió la razón al candidato, respecto a que la responsable transgredió su garantía de audiencia, ya que el recurso tiene como precedente lo resuelto en los diversos 44 y acumulado de 2024, en los cuales no se ordenó la reposición total del procedimiento, sino solamente una parte, de ahí que la garantía de audiencia del candidato quedó salvaguardada desde aquella oportunidad, aunado a que pudo</p>

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
					controvertir la resolución emitida en cumplimiento y sus motivos de agravio fueron analizados.
7.	SCM-JDC-2230/2024 y SCM-JDC-2234/2024 acumulados	Ramón Lorenzo Cárdenas	Resolución emitida en el expediente TEE/JEC/209/2024 y TEE/JIN/026/2024 acumulados que, entre otras cuestiones, confirmó la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría para la elección del ayuntamiento de Xalpatláhuac, Guerrero y las constancias de asignación de las regidurías de RP.	Cómputo, validez de la elección y entrega de constancias de mayoría Asignación por el principio de representación proporcional	<p>La Sala CONFIRMÓ la sentencia impugnada, al declarar infundados e inoperantes los agravios, ya que, en una parte, fue correcto el análisis de las pruebas que hizo el Tribunal Local, a fin de dilucidar qué hechos estaban acreditados y cuáles no, respecto a otra parte del estudio hecho, la actora no controvertió algunas de las razones dadas al respecto, en específico lo siguiente: 1. Que lo referente a la toma de las instalaciones del Ayuntamiento era cosa juzgada y en el expediente no existen pruebas para poder determinar que la violencia política en razón de género, contra la actora, determinada en el procedimiento sancionador respectivo, fuera continuada ni que las medidas efectuadas no hayan sido eficaces para restituir y reparar la vulneración decretada; 2. Que con las pruebas ofrecidas y las que estaban en el expediente, no se acreditaba que hubiera sido baleada una casa; 3. Que está acreditado que la actora realizó 6 de 7 eventos programados en su campaña, pero del expediente no fue posible advertir que la cancelación del último hubiera impactado en el resultado de la elección; 4. Que en la instancia local se acreditó que el 21 de mayo, hubo un desencuentro entre el equipo de la candidata y la policía comunitaria, pero no hay alguna prueba que demostrara que ese evento tuvo un impacto generalizado, además de que la actora no señaló qué pruebas dejó de valorar o valoró indebidamente el Tribunal Local y; 5. La actora no controvertió lo determinado por el Tribunal Local, respecto a que del expediente no se advirtió alguna irregularidad el día de la elección ni la vinculación del candidato electo con la policía comunitaria.</p> <p>Dados los hechos que se tuvieron por acreditados, no fue posible concluir que existiera violencia política contra las mujeres en razón de género, ya que no se advirtió algún elemento de género o afectación a los derechos político-electorales de la actora, por lo que no fue dable declarar nula la elección del ayuntamiento de Xalpatláhuac.</p> <p>DESECHÓ la demanda que originó el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-2230/2024, ya que la parte actora carecía de interés jurídico al controvertir una resolución que no modificó su situación jurídica existente, antes de la presentación de los medios de impugnación locales.</p>
8	SCM-JDC-2282/2024, SCM-JDC-2283/2024, SCM-JRC-225/2024 y SCM-JRC-226/2024 acumulados	Rocío Barrera Badillo y otro	Sentencia que el Tribunal Electoral de la Ciudad de México emitió en los juicios identificados como TECDMX-JEL-238/2024 y su acumulado TECDMX-JLDC-142/2024 en que según refiere, este Tribunal Electoral califica como inoperante lo alegado por las partes promoventes, en razón	Cómputo, validez de la elección y entrega de constancias de mayoría	<p>La Sala determinó lo siguiente:</p> <p>DESECHAR las demandas de los juicios SCM-JDC-2283/2024 y SCM-JRC-226/2024 al haber precluido el derecho del PRD y de la candidata a impugnar.</p> <p>Calificó sustancialmente fundados los agravios de las partes actoras, al estar acreditado que al momento de los hechos denunciados Evelyn Parra Álvarez, además de ser la</p>

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
			de hacer depender los motivos de su inconformidad en hechos que ya fueron desestimados.		<p>Titular de la alcaldía Venustiano Carranza, era precandidata al mismo cargo en vía de reelección.</p> <p>Declaró fundados los argumentos relacionados con que el Tribunal Local no fue exhaustivo, ni fundó y motivó adecuadamente el estudio relacionado con el reparto de diversos programas sociales y que no valoró exhaustivamente los hechos que habían sido denunciados en varios procedimientos sancionadores, pues debió analizarlos con independencia de que se hubiera sobreseído.</p> <p>REVOCÓ la sentencia y, en plenitud de jurisdicción, analizó los hechos que, a decir de la parte actora, se acreditó la nulidad de la elección por la vulneración de la imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, que no fueron atendidos correctamente en la sentencia impugnada, considerando que Evelyn Parra Álvarez no sólo era Alcaldesa de Venustiano Carranza, sino que sí está acreditado que también era precandidata a la reelección en dicho cargo.</p> <p>En dicho análisis se estimó que las partes actoras tienen razón respecto al uso del programa social denominado "Entrega de pagos naturales a familias de escasos recursos" y la realización de los eventos denominados "posadas navideñas", en que se regalaron diversos bienes, esto pues Evelyn Parra Álvarez acudió a dichos eventos y entregó los pagos y artículos electrodomésticos, entre otras cosas, trasgrediendo los lineamientos de imparcialidad emitidos por el Instituto Electoral de la Ciudad de México, así como en los Lineamientos para evitar la injerencia de personas servidoras públicas que participen en programas sociales en los procesos electorales emitidos por el INE. Además, su imagen y su nombre, aparecía en esos eventos, promocionándole y posicionándole frente a las personas asistentes, con pretexto de las tradiciones navideñas y quedó acreditado que para la entrega de los pagos que formaban parte de un programa social, se debía haber presentado la credencial para votar.</p> <p>Por otro lado, con relación a la entrega de tarjetas del Bienestar, se advirtió que, con la publicación realizada en el perfil de Facebook de la Alcaldía, la candidata electa se apropió de dicho programa social, lo que evidenció un uso indebido de programas sociales.</p> <p>Por lo que hizo a la entrega de los periódicos y/o revistas "Regeneración" que, según la parte actora, se repartieron antes de la campaña electoral, se advirtió que dicha propaganda sí fue registrada como gasto de campaña en el Sistema Integral de Fiscalización del INE.</p>

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
					<p>Una vez determinado qué hechos fueron acreditados, se estudió la causal de nulidad alegada por la parte actora, por la trasgresión de la imparcialidad, neutralidad y equidad, y a pesar de que se concluyó que sí fueron vulnerados, por Evelyn Parra Álvarez, considerando la temporalidad en que se dieron tales infracciones y las circunstancias acreditadas de las mismas, se llegó a la conclusión de que no fueron determinantes para el resultado de la elección.</p> <p>Por lo anterior, atendiendo al principio de conservación de los actos públicos, válidamente celebrados, y en plenitud de jurisdicción, se CONFIRMÓ la validez de la elección.</p>
9	SCM-JDC-2288/2024	PAN	<p>Sentencia del TECDMX emitida en el juicio TECDMX-JEL-254/2024 del TECDMX en la que entre otras cosas se desestimaron los agravios relacionados con las diversos hechos que constituyen violaciones a los principios rectores del proceso electoral y la confirmación de los resultados de la elección de alcaldesa en Tlalpan, su declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría a Gabriela Osorio Hernández como titular de la demarcación, postulada por la coalición 'Juntos Hacemos Historia en la Ciudad de México.</p>	<p>Cómputo, validez de la elección y entrega de constancias de mayoría</p>	<p>La Sala CONFIRMÓ la sentencia controvertida, al considerar lo siguiente:</p> <p>Con relación a que el Tribunal Local no requirió diversa información y documentación, tal agravio resultó infundado, pues la práctica de diligencias para mejor proveer es una facultad potestativa y el PAN no demostró que hubiera requerido la información que pretendía fuera analizada.</p> <p>Respecto a que el Tribunal Local no fue exhaustivo al analizar el tema de fiscalización, se declaró infundado, pues sí realizó el estudio sobre el rebase en el tope de gastos de campaña y explicó que el mismo no generó perjuicio al PAN, dado que la conclusión del INE no podría variarse a partir de las consideraciones del Tribunal Local al revisar las pruebas aportadas por el partido actor.</p> <p>Con relación a que el Tribunal Local calificó incorrectamente su agravio sobre la omisión de la candidata de Morena de presentar su segundo informe de gastos de campaña, también se consideró infundado, pues el PAN pretendió acreditar la supuesta omisión a partir de impresiones de pantalla, las cuales son pruebas técnicas.</p> <p>Se consideraron inoperantes los agravios consistentes en que el Tribunal Local incluyó un marco normativo sin establecer de qué forma era relevante para la resolución, y el cual prejuzga sobre la acreditación de los hechos, que la Sala Regional debe adoptar criterios de la Sala Superior en materia probatoria, que el Presidente de la República y Beatriz Gutiérrez Müller intervinieron en la elección, la acusación de realización de actos anticipados de campaña por parte de otras candidaturas, el reparto de propaganda anticipada, uso de símbolos religiosos, uso de recursos públicos y distribución de volantes calumniosos, pues el PAN no controvertió de manera frontal las consideraciones de la sentencia, destacando que, respecto a las pruebas aportadas, el Tribunal Local concluyó que éstas eran insuficientes para acreditar lo que se pretendía aprobar.</p>

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
					<p>También se determinó inoperante la alegación de que se dejó de analizar pruebas relevantes, pues el PAN no mencionó qué pruebas se dejaron de analizar.</p> <p>Se consideró inoperante e ineficaz el agravio relacionado con que el Tribunal Local no requirió información al Instituto Federal de Telecomunicaciones, pues no controvertió la respuesta que se dio a su agravio, el PAN basó su pretensión en un informe que no acreditó haber solicitado de manera previa, y respecto a que no fue exhaustivo al valorar un video, también se calificó inoperante, porque no existe indicio sólido de la existencia de la publicación y la prueba no se administró con otra que reforzara su veracidad.</p> <p>Respecto a que el Tribunal Local no llevó a cabo un análisis integral de todos los hechos y pruebas, pues de haberlo hecho habría concluido que la elección se encontraba afectada de invalidez, la sala regional determinó que no le asistió la razón, pues ante la deficiencia probatoria no podría llegarse a otra determinación.</p> <p>Finalmente, respecto a que el Tribunal Local no valoró una prueba superviniente, tal agravio que se calificó infundado, pues fue presentada con posterioridad a la presentación de la demanda y la parte actora no contravino las razones que se dieron para no admitir su prueba.</p>
10	SCM-JRC-228/2024	Partido Revolucionario Institucional	Resolución que el Tribunal Electoral de la Ciudad de México emitió en el juicio TECDMX-JEL-233/2024 en que, entre otras cuestiones, confirmó la declaración de validez de la elección de la alcaldía La Magdalena Contreras, así como la entrega de la constancia de mayoría a favor de José Fernando Mercado Guaida postulado por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México.	Cómputo, validez de la elección y entrega de constancias de mayoría	<p>La Sala CONFIRMÓ la sentencia impugnada, al calificar sus agravios ineficaces, infundados e inoperantes, si bien consideró que el PRI tenía razón en cuanto a que el Tribunal Local debió analizar su petición de recuento como un incidente de previo y especial pronunciamiento, sin embargo, aunque no lo hizo así, sí dio una respuesta fundada y motivada a dicha petición, exponiendo que, por una parte, el 33 Consejo Distrital del IECM sí había expresado las razones por las que negó el recuento en sede administrativa y, por la otra, que la petición de recuento en sede jurisdiccional era improcedente por, entre otras cosas, no haber acreditado la duda fundada respecto de la certeza del cómputo ni haber identificado individualmente las casillas cuyo recuento pretendía.</p> <p>Contrario a lo afirmado por el PRI, el Tribunal Local no estaba obligado a interpretar que su pretensión no era pedir el recuento de 21 casillas, como expresamente lo señaló, sino todas las reservadas por el Consejo Distrital durante la sesión de cómputo, lo que además se hizo evidentemente, dado que no identificó individualmente las casillas cuyo recuento pretendía y mucho menos acreditó la duda fundada respecto de la certeza del cómputo, como dispone el artículo 119, de la Ley Procesal Electoral Local.</p> <p>En relación con la pretensión de nulidad de la elección, por exceso en los gastos de campaña, la Sala Regional determinó que fue correcto que el Tribunal Local no admitiera ni con carácter de ampliación de demanda ni con el de ofrecimiento de pruebas</p>

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
					<p>supervenientes, el escrito que presentó el 23 de agosto, pues no se trataba de cuestiones relacionadas con los hechos de su demanda y su presentación fue extemporánea, siendo infundados sus argumentos.</p> <p>En cuanto a la omisión de valorar, como hecho notorio, la presentación de una denuncia, por actos presuntamente constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, sus argumentos resultaron infundados, pues al no haber sido una cuestión planteada por las partes en el juicio y al no ser actos derivados directamente del expediente, no formaron parte de la controversia y el Tribunal Local no estaba obligado a incorporarlas, mucho menos a tomarlas en consideración al emitir la sentencia impugnada.</p> <p>Asimismo, calificó como infundados e inoperantes los planteamientos relacionados con el indebido estudio de las causales de nulidad de la votación recibida en diversas casillas, al considerar que el Tribunal Local sí fue congruente y exhaustivo en su análisis.</p> <p>Por último, se determinó que no le asistió la razón al PRI cuando afirmaba la falta de certeza en la emisión de la sentencia impugnada, dado que 3 de las magistraturas que la aprobaron presentaron votos aclaratorios, pues dichos votos no formaron parte de la decisión adoptada por el colegiado y no puede tener ningún efecto sobre ella.</p>
11	SCM-RAP-45/2024	Partido Revolucionario Institucional	Dictamen Consolidado y Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Hidalgo.	Procedimiento de Fiscalización	<p>La Sala REVOCO parcialmente la resolución impugnada, al considerar que los planteamientos del recurrente en torno a la falta de exhaustividad en la valoración probatoria de diversas conclusiones impugnadas fueron infundados, pues se advirtió que fueron debidamente valoradas y fue correcta la conclusión del Consejo General.</p> <p>Se estimaron inoperantes aquellas alegaciones que el PRI intento hacer valer de forma novedosa en este recurso, pues no los hizo valer al responder a los oficios de errores y omisiones.</p> <p>Por otra parte, consideró que el recurrente tuvo razón al alegar que, en una de las conclusiones impugnadas, la documentación que le fue solicitada sí se encontraba en el Sistema Integral de Fiscalización y la autoridad responsable omitió indebidamente su valoración. También tuvo razón al alegar la incongruencia de la resolución, pues a pesar de tratarse de la fiscalización de un partido político se le sancionó porque omitió presentar documentación correspondiente al periodo de obtención de apoyo de la ciudadanía, lo cual corresponde a una candidatura independiente y no a un partido político.</p> <p>Finalmente, resultó infundado el agravio con el que el recurrente pretendía que, derivado de las fallas e intermitencias que presentó el SIF, se le tenga por oportuna y</p>

No	Expediente	Actor/ promovente	Acto impugnado	Tema	Sentido
					debidamente presentada toda la documentación en materia de fiscalización que debía reportar, ello porque la autoridad electoral, previo la existencia de problemas o fallas en el Sistema, y describió el procedimiento en los plazos que debían observar las partes usuarias, y si bien el recurrente y otros sujetos obligados dieron aviso sobre dichas fallas, lo cierto fue que la Comisión de Fiscalización realizó ajustes a los plazos y otorgó prórroga a los sujetos obligados, lo cual les fue debidamente informado.
12	SCM-JRC-227/2024 y SCM-JRC-250/2024 acumulados	Partido Acción Nacional	Resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en los juicios TECDMX-JEL-171/2024 y acumulados TECDMX-JEL-191/2024, TECDMX-JEL-196/2024 y TECDMX-JEL-201/2024 en que, entre otras cuestiones, confirmó la declaración de validez de la elección de la alcaldía Álvaro Obregón, así como la entrega de la constancia de mayoría a favor de Javier Joaquín López Casarín postulado por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México.	Cómputo, validez de la elección y entrega de constancias de mayoría	La Sala SOBRESEYÓ los medios de impugnación, dado que las demandas fueron suscritas por la representación propietaria del partido actor, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, lo que de acuerdo al marco normativo actual vigente, así como de conformidad con los parámetros interpretativos trazados por la Sala Superior del Tribunal Electoral, implica que el promovente carezca de capacidad procesal o personería para promover las demandas a nombre y en representación del partido político actor, dado que la controversia se relaciona directamente con la validez de una elección local, como es la elección de la persona titular de la alcaldía Álvaro Obregón. Ello fue así, porque en términos de los criterios establecidos por la Sala Superior, en diversos precedentes, las representaciones de los partidos políticos acreditados ante una autoridad electoral federal, como lo es el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, sólo tienen facultades para impugnar actos relacionados con procesos electorales federales y no con los locales, premisa que adquiere aplicabilidad en el caso, pues aunque parte de la controversia se encuentra inmersa en el argumento sobre un alegado rebase de tope de gastos de campaña con motivo de la fiscalización que hace esa autoridad nacional, esencialmente lo que se impugnó, en ambos juicios, fue la validez de un proceso electoral local.
13	SCM-RAP-115/2024	Javier Joaquín López Casarín	Acuerdo de inicio y emplazamiento del procedimiento identificado con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/2395/2024/CDMX derivado del Oficio núm. INE/UTF/DRN/42938/2024	Cómputo, validez de la elección y entrega de constancias de mayoría	La Sala DESECHÓ la demanda, ya que el acto impugnado, constituye un acto intraprocesal, que en este momento no genera una afectación sustancial a los derechos de la parte recurrente, pues ello, en su caso, sólo podría generarse mediante el dictado de una resolución definitiva.

¹ El contenido del presente documento es meramente informativo, las consideraciones de las sentencias pueden ser consultadas en <https://www.te.gob.mx/buscador/>